



Año XXII- Cuatro Primeras nro. 55- Noviembre de 2016

Sincronizar relojes a cuerda

En la era digital que vivimos el reloj social funciona a cuerda y a espasmos de turno.

Así, impera la marcha de un poder judicial inoperante y sumiso, a raíz -entre varias causas- de desafortunadas reformas introducidas al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento.

A ello se ha sumado una sonería medieval que pretende conformar la agremiación de los Jueces -avistando el delirio del ejercicio del derecho a huelga- por la demencial confusión de asimilar el empleo público con los cargos públicos de los Poderes del Estado.

En la puesta a punto que observamos como válida, destacamos los reclamos y accionar de la colegiación ante la ANSES en contra de la Resolución 306/2016, violatoria de la Ley Arancelaria Nacional en cuanto a la regulación y cobro de honorarios de los abogados, que supone un menoscabo a la dignidad profesional.

Incluimos además algunas inquietudes para potenciar las mejoras del funcionamiento de la bancaNet, instalada en la sede del Colegio.

SUMARIO

-Ante una nueva oportunidad. La necesidad de reformar al Consejo de la Magistratura

Desde la sanción de la ley 26.080 -hace diez años-, alertamos acerca de que las reformas introducidas al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento tenían como propósito obtener la conformación de un Poder Judicial domesticado, sumiso y conformado para ello por militantes del oficialismo.

-La ley 13661. El kafkiano proceso de enjuiciamiento de la jueza de familia Alejandra Velázquez

Por qué los bonaerenses pagamos sus largas vacaciones desde mayo de 2015. Otros comentarios

-Asociación Gremial de Magistrados

Diversas publicaciones periodísticas han dado cuenta de la conformación de una Asociación Gremial de Magistrados, para la que se habría requerido el otorgamiento de la Personería Gremial en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional y la Ley 23.551. Análisis. Planteos y reparos..

-Dignidad profesional. Vulneración de la ANSES. Accionar de la colegiación

El Consejo Superior del COLPROBA, del que el Colegio de Abogados de San Isidro forma parte activa, enfrenta con firmeza la Resolución 306/2016 de la ANSES, violatoria de la Ley Arancelaria Nacional en cuanto a la regulación y cobro de honorarios de los abogados, que supone un menoscabo a la dignidad profesional. Objetivos y accionar.

-Banco Provincia. Estado de situación. Requerimientos

Sin perjuicio de las observaciones e inquietudes que se señalarán seguidamente, es dable poner de resalto que la instalación de la unidad BancaNet en la sede de nuestro Colegio, así como las medidas tomadas por la nueva dirección del Banco a cargo del Dr. Juan Curutchet, han redundado en una mejora sustancial del servicio

-Repudio a las amenazas al Tribunal Oral Criminal Nº 3 de San Martín

Declaración del Consejo Superior del COLPROBA

Publicación gratuita del Colegio de Abogados de San Isidro
Martín y Omar 339. San Isidro (4732-0303)

Permitida la reproducción parcial o total de los artículos de esta publicación con expresa autorización de la Dirección de la misma.
Adherido a SIP y



COLEGIO DE ABOGADOS | DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SAN ISIDRO

ACASSUSO 424 - B1642DHG SAN ISIDRO - PROV. BS. AS. - REPÚBLICA ARGENTINA - Tel.: (054-11) 4743-5720 / 21 / 26
MARTÍN Y OMAR 339 - B1642DHG SAN ISIDRO - PROV. BS. AS. - REPÚBLICA ARGENTINA - Tel./Fax: 4732-0303

Ante una nueva oportunidad

La necesidad de reformar al Consejo de la Magistratura

Desde la sanción de la ley 26.080 -hace diez años-, alertamos acerca de que las reformas introducidas al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento tenían como propósito obtener la conformación de un Poder Judicial domesticado, sumiso y conformado para ello por militantes del oficialismo.

Cuestión de equilibrio

En esa oportunidad, señalamos que de no reformarse drásticamente la ley, de modo de obtener el equilibrio entre los estamentos que lo componen por mandato de la Constitución nacional, por más que las mayorías parlamentarias se modificaran, las cosas seguirían igual y que ello, significaba caer -una vez más- en los mundos mágicos a los que -según Vargas Llosa- los argentinos sentimos un inexplicable apego.

Lo sucedido con posterioridad, lamentablemente superó toda predicción negativa al respecto. El desequilibrio hizo estragos.

Nombramientos sin recaudos

Las maniobras llevadas a cabo en el Consejo desbarrancaron primero su credibilidad. Luego lo paralizaron por completo.

Esto no arredró al gobierno de esa época, que comenzó a nombrar conjueces sin reunir los recaudos de la Constitución y luego sembró la Justicia de "jueces subrogantes".

Las dos cosas fueron fulminadas por la Corte que las consideró inconstitucionales.

Oportunidad de cambio

Existe una nueva oportunidad para cambiar un estado de cosas extremadamente perjudicial para el país. La independencia de los jueces no es un privilegio corporativo, ni la estabilidad de que gozan en sus cargos mientras dure su buena conducta, un irritante privilegio. Son garantías republicanas

establecidas en la Constitución, no en beneficio de los sujetos sino del Pueblo.

Sin jueces independientes capacitados, elegidos entre los mejores, que demuestren apego a la Constitución y se alejen de proyectos militantes que encubren claramente la pérdida de la imparcialidad, que es consustancial a la magistratura republicana, no es posible siquiera pensar en una mejora de la calidad institucional que reconduzca al país a un sendero de crecimiento, justicia e igualdad.

Porqué institucional

El Consejo de la Magistratura se introdujo en la Constitución para limitar la discrecionalidad en la selección y designación de candidatos a la magistratura; el Jurado de Enjuiciamiento como tribunal encargado de determinar si se ha incurrido en mala conducta para desplazar a quien haya así actuado en su cargo.

Lenguaje conculcado

Interesadamente el concepto de equilibrio de los estamentos que exige la Constitución se distorsionó mediante artificiosas construcciones lingüísticas ideadas para hacerlo desaparecer.

Primero se sostuvo que la palabra equilibrio no significa igualdad. Luego, que ello quiere decir que ninguno de los estamentos esté en condiciones de imponer por sí mismo a los otros una mayoría.

Tan estrafularias definiciones lo único que consiguen es prolongar una discusión absurda sobre lo que está muy claro: ningún estamento puede tener una

representación decorativa que impida ser partícipe real de las decisiones del organismo.

Integración falaz

Antes de la reforma impuesta por el gobierno finalizado el 10 de diciembre de 2015, el Jurado de Enjuiciamiento estaba compuesto por 9 miembros (tres legisladores, tres jueces, y tres abogados); ahora, lo está por siete, de los cuales cuatro son de origen político, dos jueces y un abogado.

Por añadidura este último no es elegido, sino producto de un sorteo entre los miles de abogados de todo el país.

La farisaica definición de “equilibrio” antes mencionada se potenció en el Jurado de Enjuiciamiento, llegándose a afirmar que no está desequilibrado puesto que, para destituir a un juez hacen faltan los votos de los 2/3 de sus integrantes y siempre será necesario contar por lo menos con la voluntad de uno que represente a otro de los estamentos minoritarios.

No parece que sea sostenible racionalmente afirmar que 4 -2-1 sean números que demuestren equilibrio alguno.

Correlación constitucional

No se trata de propiciar simplemente un cambio numérico de los miembros del Consejo (antes eran 20 y ahora 13) o de

jugar con la aritmética para intentar quedar bien, sino de cumplir lealmente con la letra y el espíritu de la Constitución.

Para ello debe existir un real equilibrio entre los estamentos que lo componen, evitando que cualquier sector tenga representaciones meramente simbólicas.

Concursos transparentes

Habrán de reformarse los sistemas de concursos vigentes, haciéndolos transparentes y prohibiendo alteraciones arbitrarias de órdenes de mérito.

Todos los estamentos deben poder estar representados en todas las comisiones, garantizando que los mejores abogados puedan competir en igualdad de condiciones con los funcionarios judiciales, finalizando con la endogamia judicial.

Subrogancia

El actual cuadro de situación de la Justicia es alarmante: se calcula que un cuarto de los Juzgados están a cargo de subrogantes, que por decisión de la Corte Suprema han de durar tres meses más en sus cargos. La designación por el procedimiento establecido en la Constitución es la excepción y subrogantes o conjueces la regla; por añadidura, el Consejo ha recibido una sentencia que declara la inconstitucionalidad de su actual integración.

Urgencia

Ante el caótico estado de cosas, que sólo empeorará con el tiempo, resulta urgente que el Congreso, en su nueva composición, se avoque rápidamente a legislar.

Los mejores propósitos tendientes a mejorar la calidad institucional del país y a recibir los beneficios que trae consigo la Seguridad Jurídica, no se verán concretados sin llevar a cabo reformas al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento, que respeten cabalmente los imperativos mandatos de la Constitución nacional.

Se trata de una nueva y valiosa oportunidad que el País no puede darse el lujo de perder.

La ley 13661

El kafkiano proceso de enjuiciamiento de la jueza de familia Alejandra Velázquez

Recusación. Nulidades. Prórrogas

Después de la denuncia y posterior acusación formulada por el Colegio de Abogados de San Isidro y constituido el Jurado, la acusada se dedicó a recusar a uno de sus miembros (un legislador que terminó su mandato el 10/12/2015), lo que fue rechazado.

Luego intentó articular nulidades procesales por cuestiones por demás absurdas (además de sustentarse en hechos falsos) lo que tampoco fue aceptado.

El 31/3/2016 el Jurado resolvió apartar preventivamente a la Dra. Velázquez por el término de 90 días facultándose al presidente para disponer una prórroga de otros 90 días.

Ello conforme lo dispuesto por el art. 29 bis de la ley 13661.

Acusación de la Procuración de la Corte

En el ínterin la Procuración General de la Suprema Corte acusó a la magistrada por delitos y faltas tipificados en los arts. 19 y 20 de la ley 13.661.

El 1 de octubre de 2016 venció el plazo otorgado al presidente del Jurado sin que se haya podido correr traslado de la acusación (paso previo a la defensa y suspensión) dado que la Comisión Bicameral -establecida por la ley 13.661- se constituyó en la Legislatura hace pocos días, después de su nueva integración a partir del 10/12/2015, y la norma determina su participación obligatoria.

Idéntico criterio

La Suprema Corte, con base en el art. 29 bis. de la ley deberá adoptar el mismo criterio utilizado cuando en mayo de 2015. O sea, otorgar licencia a la acusada hasta que el Jurado la suspenda y se convoque a la audiencia pública, que será quien determinará su destino final.

Largas vacaciones

Así las cosas, la Dra. Velázquez se encontró gozando de licencia por 180 días (dispuesta por la Suprema Corte), después "apartada preventivamente" por otros 180 días (decisión del Jurado y de su presidente) y

ahora otra vez con licencia, hasta que se la pueda suspender.

No resulta ocioso recordar que mientras la acusada no sea suspendida -como manda la Constitución- recibe su retribución al 100%.

Eso significa que los bonaerenses estamos pagando sus vacaciones desde el 15 de mayo de 2015.

Arbitrarias consecuencias

El Colegio no se ha detenido en su actividad procesal, lo que ha permitido avanzar hacia la culminación del proceso luego del debate oral y público, que se estima se llevará a cabo en los primeros meses de 2017

Este nefasto sinsentido es consecuencia de la aplicación de la ley 13661 -un verdadero esperpento normativo, que no encuentra parangón en la legislación comparada, ni anterior ni posterior en las provincias argentinas.

La entidad del descalabro

Desde la sanción de la ley 13661 en 2007 se estima en más de 400 procesos abiertos (de hecho la causa "Velázquez" les la N 327) lleva cuatro reformas y por lo que se sabe se han producido dos destituciones. Los procesos duran un mínimo entre dos y tres años, para que en su gran mayoría finalicen siendo desestimados mediante resoluciones de una página y media.

Ley 8085

Con la ley 8085 el sistema funcionó correctamente para depurar al Poder Judicial de elementos indeseables: El proceso no tardaba más de un año y los empleados afectados por la Suprema Corte de Justicia alcanzaban a tres -a los que se sumaba el Secretario General del Tribunal cuando correspondía-.

En estas horas

Ahora el Jurado, tiene "Secretaría permanente", edificio propio, y más de 30 empleados que fotocopian documentos sin cesar

Los resultados están a la vista.

Lo que funcionaba relativamente bien había que demolerlo y así se hizo con precisión quirúrgica.

Desandar la vergüenza

Una situación vergonzosa que ha determinado que nuestro Colegio proponga una urgente reforma. El actual Ministro de Justicia (y el anterior) se han expresado en el mismo sentido y el Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires ha creado una comisión especial -presidida por el presidente de nuestro Colegio- para elaborar un proyecto de reformas a la ley en forma urgente.

Una prueba adicional de la lamentable herencia de destrucción institucional llevada a cabo y que debe ser remediada, por el bien de las instituciones, de la independencia del Poder Judicial y del correcto funcionamiento de la Justicia.

Asociación Gremial de Magistrados

Diversas publicaciones periodísticas han dado cuenta de la conformación de una Asociación Gremial de Magistrados, para la que se habría requerido el otorgamiento de la Personería Gremial en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional y la Ley 23.551.

Así el medio periodístico El Día afirma que "cerca de cien jueces, fiscales y defensores oficiales bonaerenses, de distintos fueros, instancias y departamentos judiciales, se reunieron ayer en nuestra ciudad para crear algo inédito en la Argentina: una 'Asociación Gremial de Magistrados (AGM)', y que entre los distintos objetivos estaría el de "defender la independencia de los magistrados y la intangibilidad de sus remuneraciones" así como "defender los derechos laborales de los afiliados en el plano de las condiciones dignas de trabajo como en el ámbito de la remuneración" (El Día, 29/10/2015 "Una guía para entender en qué consiste el nuevo sindicato de jueces").

Por su parte, en una publicación reciente de ese mismo medio, "hasta el momento se sigue esperando la inscripción en el Ministerio de Trabajo" y, citando supuestas declaraciones del juez Guida, la inscripción gremial sería viable, entre otros por cuanto "se ha podido determinar que existe subordinación jurídica y económica" y que "ya hubo antecedentes en Francia y España donde el precedente ha sido una huelga de jueces".

Por otro lado, siempre según la narración periodística, el juez Bordino habría destacado que un objetivo "muy importante es resguardar a ultranza la independencia de criterio del juez" (El Día del 2/6/2016, "El primer sindicato de jueces de la Argentina podrá nuclear a 2700 funcionarios").

-I-Ámbito de aplicación y análisis

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el pedido ha surgido de un grupo de jueces y magistrados de la provincia de Buenos Aires y, por lo tanto, en principio debería ceñirse al análisis de las normas provinciales.

Sin embargo, tanto por el alcance de la medida pretendida, como el organismo que debe entender en la materia (un ministerio nacional), y por mandato del artículo 5 de la Constitución Nacional, deberá tenerse también en consideración las pautas legales y constitucionales de la Nación. En particular, deberán tenerse en cuenta las normas del artículo 14bis y, en forma general, los artículos 1, 5 y 110 y 129, entre otros.

-II- Delimitación de la materia

"La matriz del gremialismo moderno fue la irrupción inesperada y revulsiva de la Revolución Industrial. La división del trabajo se alteró profundamente en las nuevas unidades económicas llamadas fábricas, que compitieron y desplazaron a las unidades económicas domésticas, dominantes en forma casi absoluta en cualquier sistema productivo anterior..." (Origen y desarrollo del Sindicalismo; Zorrilla; Revista Libertas 8; Instituto Universitario ESEADE).

De acuerdo al artículo 14bis de la Constitución Nacional, se le reconocen expresamente a los trabajadores ciertos derechos laborales, entre los que se

destacan la estabilidad en el empleo público y la organización sindical libre (párrafo 1°); seguidamente le da garantía a los gremios el "concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo"; y finalmente impone al Estado el otorgar los beneficios de la seguridad social de carácter integral e irrenunciable (párrafo 3°). Mientras que los derechos y garantías de los dos párrafos iniciales son directamente vinculados a la relación de trabajo, las del tercer párrafo son ajenas a la relación laboral expresa.

Organización sindical

De acuerdo a la doctrina constitucional "...la organización sindical, si bien tiene sustento en la libertad genérica de asociación, debe concretarse conforme a las características asignadas por el art. 14 nuevo...El sindicato se constituye para defender los intereses profesionales de sus afiliados frente al empleador, el Estado y la comunidad" (Badeni, Derecho Constitucional, inf. 278. Organización sindical). De igual manera, se ha entendido que "El sindicato se constituye para defender los intereses profesionales de sus afiliados frente al empleador...es un grupo de interés que, cuando despliega su actividad frente al gobierno, puede cumplir el rol de un grupo de presión si procura obtener decisiones gubernamentales favorables a los intereses que defiende. El objetivo del gobierno es materializar los fines del Estado en beneficio de toda la comunidad...El objetivo del sindicato... debe limitarse a defender los intereses laborales de los trabajadores" (Badeni, Instituciones de Derecho Constitucional; 53.4. Organización sindical). Por su parte, Gelli, al analizar el artículo 14bis ha entendido que "Los derechos personales del trabajador en relación de dependencia pueden ser reglamentados por las leyes laborales...y por los convenios colectivos, en este caso al establecer mejores condiciones de trabajo que las regladas en la ley" (Gelli, M.A "Constitución de la

Nación Argentina Comentada").

Prerrogativas

A los sindicatos se le reconocen algunas prerrogativas particulares.

Entre ellas, la de la negociación colectiva o declarar la huelga.

Los Convenios Colectivos de Trabajo resultan un instrumento "obligatorio para todos los sectores que abarca, aunque no participen directamente en su concertación. Conforme la legislación laboral, la validez y vigencia de los convenios colectivos de trabajo están supeditadas a su homologación por la autoridad administrativa..." (Badeni, Derecho Constitucional. 279. Convenios colectivos de trabajo).

En cuanto a la huelga, ésta ha sido entendida como "...un recurso de que se suelen valerse los obreros para lograr el mejoramiento de sus condiciones de trabajo. Es, por otra parte, el exponente típico de un conflicto entre el capital, que busca completas utilidades, y el trabajo de los que contribuyen a producirlas; conflicto que, al hacer así crisis aguda, plantea cuestiones varias, a veces de muy difícil solución, que pueden llegar hasta afectar los intereses públicos" (González Calderón; "Curso de Derecho Constitucional"); "Es un derecho gremial consistente en la abstención colectiva del trabajo dispuesta por un sindicato con el propósito primario, aunque no exclusivo, de defender directa o indirectamente, intereses legítimos relacionados con la actividad o condiciones laborales de los trabajadores bajo relación de dependencia. El art. 24 de la ley 25.877 dispone que, cuando se adoptan medidas de acción directa que involucran actividades calificadas como servicios esenciales, se deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción. Considera como tales a los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo. Añade que una actividad no incluida en esa enunciación podrá ser calificada, excepcionalmente, como servicio esencial" (Badeni, Derecho Constitucional; 280. Representación

gremial).

Binomio

Tal como puede comenzar a vislumbrarse de la norma constitucional y la doctrina enunciada, resulta claro que el concepto de la asociación gremial está destinado específicamente a las relaciones de empleo, del binomio trabajador-empleado. En un contexto muy acotado, podría decirse que es la forma de combatir ciertas iniquidades laborales de los sistemas económicos de producción, y para los empleados públicos tiene la particularidad de asegurar condiciones que, por los vaivenes políticos, podrían descuidarse.

Contradicción

Existe, desde un aspecto meramente funcional, un gran desacuerdo o contradicción entre el argumento que surge de los medios periodísticos y la metodología legal que se ha elegido.

Por un lado se ha pretendido resguardar la formación de la Asociación Gremial de Magistrados bajo el precepto de lograr la independencia de los funcionarios. Sin embargo, tal como se ha indicado, toda autoridad sindical es regulada por el Ministerio de Trabajo Nacional. Es decir que bajo la falsa ocurrencia de la independencia de funciones, se están organizando bajo un tipo de agrupación que es regulada por el Poder Ejecutivo, a través de un Ministerio particular, y lo que es peor, de un órgano nacional. Es decir que estarían sujetando los vaivenes de su propia intención, a la conducción política nacional.

Tal vez la mayor contradicción es considerar que el juez es un empleado regido por una relación de trabajo.

Relaciones de trabajo

Las relaciones de trabajo se distinguen por una subordinación técnica, una subordinación económica y una subordinación jurídica.

El elemento central de la relación de trabajo es el salario.

"Los derechos personales del trabajador en relación de dependencia pueden ser reglamentados por las leyes laborales...y

por los convenios colectivos, en este caso al establecer mejores condiciones de trabajo que las regladas en la ley" (Gelli, op cit).

Según especialistas del ámbito constitucional, "El derecho de trabajar implica la elección de la actividad, su cumplimiento y su rendimiento satisfactorio como medio de subsistencia y de vida. En el trabajo dependiente, ese derecho se concreta con el contrato de trabajo y en la relación de trabajo que implican el binomio 'empleador-empleado'....el empleado es libre para buscar su patrono, como éste lo es para seleccionar su personal" (Dalla Vía, "Los derechos económicos en la Constitución Nacional").

Forma de gobierno y Poder Judicial

En la Constitución Nacional, se determina que "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal" (art. 1°). Una pauta similar la da la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, que en su artículo 1 establece "La Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitución Nacional no hayan sido delegados al Gobierno de la Nación".

La forma de gobierno republicana se ha entendido como una "comunidad política organizada sobre la base de la igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo de tiempo en tiempo...En el sentido de la Constitución de Estados Unidos y de la Argentina, esta idea general se complementa con la existencia necesaria de tres departamentos de gobierno, limitados y combinados que desempeñan, por mandato y como agentes del pueblo, los poderes, ejecutivo, legislativo y judicial" (cf. González Calderón, Juan A. -Curso de Dcho. Constitucional-, Ed. Kraft, Bs. As. 1943, pg. 48).

Tal como puede colegirse rápidamente, el Poder Judicial es un órgano de Poder del gobierno estatal. Como órgano de Poder,

carece de otro jefe que la propia norma constitucional y las leyes dictadas al efecto. Existe un sistema de contrapesos para evitar que uno de los tres poderes pueda avasallar a los otros dos, o negar a alguno de ellos lo que la Constitución le requiere.

Sofismo jurídico

Cuando en la nota periodística se indica, citando la opinión de un juez, que existe una subordinación legal, lo que en rigor se está haciendo es una suerte de sofismo jurídico: todos los habitantes de la Argentina están subordinados a la Constitución y a la ley, y los órganos de poder, tienen mayores limitaciones porque ellos pueden decidir sobre la suerte de los restantes ciudadanos.

Distorsión

En la historia institucional se ha indicado que una de las garantías de independencia de los jueces es la "intangibilidad de las remuneraciones". Sin embargo, tal principio es una distorsión de algunas pautas constitucionales.

Según la Constitución Nacional, los únicos a los que se les asigna un sueldo son el Presidente, el Vicepresidente y los Ministros del Poder Ejecutivo.

A los jueces se les otorga una "compensación" que se determinará por ley y que no puede ser disminuida (cf. arts. 92, 107 y 110 CN). Pero debe recordarse que en la norma constitucional, existen empleos "de honor, de confianza o a sueldo en la Nación" (cf. art. 60 CN). El hecho que la práctica administrativa haya otorgado las mismas características retributivas a una compensación como la dispuesta por el artículo 110 y a un sueldo de la naturaleza de los indicados en los artículos 92 y 107, no significa que esa práctica sea constitucionalmente regular.

Retribución

La constitución provincial no determina particularmente una forma de retribución, para los jueces. Al igual que el artículo 60 de la Constitución Nacional, el artículo 80 determina que "El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aún declararlo incapaz de

ocupar ningún puesto de honor o a sueldo de la Provincia", entendiéndose en este caso que los puestos importan cargos o designaciones y que pueden ser honorarios o a sueldo.

En materia de sueldos, en la norma constitucional provincial se inhibe la posibilidad de acumular sueldos del orden nacional y provincial (art. 53); impide a los diputados el cobrar sueldo del Estado provincial o nacional (art. 73) y, al igual que en la norma nacional, establece pautas para el sueldo del Gobernador y Vicegobernador (art. 133) y para los ministros secretarios (art. 153).

Según la doctrina, "El desempeño de funciones gubernamentales en un sistema republicano es un alto honor y una pesada carga a la cual se accede voluntariamente para satisfacer una plausible vocación de servicio...La complejidad de la funciones de un gobernante requiere una dedicación completa que, en la práctica, les impediría desarrollar otras actividades rentables...el monto de la remuneración...no puede denegar privilegios ni situaciones incompatibles con la austeridad e igualdad que presiden un comportamiento republicano" (Badeni, op cit., infra 608).

Reducción, potestad estatal

Por otro lado, ese mismo autor con relación a la retribución del sector público, sostuvo que "Los principios expuestos sobre la retribución para el sector privado son, en principio, aplicables al sector público aunque existe una diferencia sustancial basada en la naturaleza jurídica del vínculo que genera la relación de empleo. Como consecuencia de ella, entendemos que el Estado tiene la potestad unilateral de reducir, bajo ciertas condiciones, la remuneración del sector público. **Esa reducción es constitucionalmente viable porque la intangibilidad de las remuneraciones del sector público carece de jerarquía constitucional** con la salvedad prevista para el presidente y vicepresidente de la Nación, los ministros del Poder Ejecutivo, los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público (arts. 92, 107, 110 y 120 CN)...La

relación jurídica que une al empleado público con el Estado no surge de un contrato propio de la actividad privada, sino de **un contrato administrativo regulado por el derecho público. Y de ese derecho público emana la potestad irrenunciable del Estado para modificar las relaciones contractuales** administrativas concertadas..." (Badeni, op cit. inf. 275; el resaltado no es del original).

Principio de separación de poderes

Una mala práctica política ha pretendido desvirtuar el principio de separación de poderes, y se ha llegado al colmo de permitir que determinados magistrados jurisdiccionales, tanto jueces como camaristas o fiscales, soliciten licencias para pasar a desempeñar funciones en el ámbito del Poder Ejecutivo o como asesores de las legislaturas u organismos descentralizados; tales casos, claramente contrarios al principio de separación de poderes antes indicado, se los ha encuadrado bajo una figura de práctica en el empleo público, la de "licencia por cargo de mayor jerarquía".

Confusión

Es decir que pretenden confundir el empleo público con los cargos públicos de los Poderes del Estado.

Sin embargo, los autores constitucionalistas de nuestro país han sido claros al sostener que "La vigencia del principio de la división de poderes, impone un equilibrio de potestades y controles entre los tres órganos del gobierno. Su inexistencia determina necesariamente una relación de subordinación entre ellos, con la consiguiente absorción o dirección de las funciones de uno respecto del otro" (Badeni, op. cit; infra 606).

Pero también se ha pronunciado en un sentido más específico al entender que "En resguardo del principio de la separación de las funciones del gobierno, los magistrados judiciales no pueden ocupar, simultáneamente, cargos que están dentro de la esfera de los órganos legislativos y ejecutivo, tanto en el orden nacional, como en el provincial y comunal. Tampoco

pueden ejercer cargos judiciales en las provincias y municipios. **Solamente será posible si, previamente, renuncian a la judicatura**" (Badeni; op cit. pg. 1051, el resaltado no es del original).

En definitiva, la retribución o compensación económica que pudiera hacérseles a los funcionarios judiciales, jueces, fiscales, defensores oficiales, aun cuando en su forma extrínseca se equipare a un sueldo, no resulta la figura central de la relación de trabajo y, menos aún, los pone en el universo de los trabajadores para quienes la norma del artículo 14bis ha previsto determinados derechos, entre los que se incluyó el derecho de agremiación.

Derecho comparado

En el derecho comparado, también citado en los artículos periodísticos, existen pautas claras al respecto.

La Constitución Española veda absolutamente a los funcionarios jurisdiccionales el formar organizaciones como la que ahora pretenden los jueces y magistrados provinciales. El artículo 127, en su artículo 1º reza "Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos". Por su parte, el artículo 417.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de ese país establece que será falta muy grave la afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio".

Por su lado, en el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su artículo 4, previó que "Los jueces no podrán ejercer ninguna función política o administrativa. No podrán ejercer ninguna actividad profesional, retribuida o no...".

Alonso García entiende que la razón determinante de esta prohibición no puede ser otra, intencionalmente al menos, que la de garantizar la independencia e imparcialidad como valores esenciales del poder judicial frente a las posibles opciones partidistas".

-III-Impactos institucionales

Inconvenientes

El planteo efectuado por los jueces provinciales genera ciertos serios inconvenientes de índole institucional.

No tiene siquiera interés el pensar o analizar la posibilidad de que un sindicalismo judicial pudiera servir para intervenir y cooptar, por vías internas, la conducción de instituciones sindicales de segundo o tercer grado. De esta forma se le estaría reconociendo la posibilidad de intervenirlas por doble vía: serían controlantes y participantes. Lo que peligraría en tal caso sería la independencia misma de otros órganos civiles de control social.

A lo que nos referimos es a otras cuestiones más puntuales, más acotadas al ámbito constitucional e institucional del sistema republicano clásico. Veamos.

Garantías de estabilidad sindical

Las garantías de estabilidad sindical, son innecesarias para los magistrados porque no podrían traspasar las mayores garantías que otorgan la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia. Pensemos por caso que se las pretendiera hacer valer ante una destitución.

Pensemos también en que la Asociación de Magistrados –como toda organización sindical- negocie un Convenio Colectivo: bajo la vía de la pseudo negociación colectiva, se le estaría imponiendo a la Provincia una pauta que resulta repugnante a su norma constitucional (161 inc. 3 Constitución de la Provincia).

Nótese además que ese convenio debe ser homologado por una autoridad nacional (Ministerio de Trabajo de la Nación), por lo que transgrede también las normas del artículo 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Cualquier medida que se pretenda accionar para mejorar las condiciones, deben ser resueltas por los mismos funcionarios que

pretenden mejorar su situación por una asociación gremial.

Constitución de la Provincia

El artículo 3 de la norma constitucional provincial dice: "En ningún caso y bajo ninguna circunstancia las autoridades provinciales pueden impedir la vigencia de esta Constitución. Toda alteración, modificación, supresión o reforma de la presente Constitución dispuesta por un poder no constituido o realizada sin respetar los procedimientos en ella previstos, como así también la arrogación ilegítima de funciones de un poder en desmedro de otro, será nula de nulidad absoluta y los actos que de ellos se deriven quedarán sujetos a revisión ulterior.

Quienes ordenaren, ejecutaren o consintieren actos o hechos para desplazar inconstitucionalmente a las autoridades constituidas regularmente, y aquéllos que ejercieren funciones de responsabilidad o asesoramiento político en cualquiera de los poderes públicos, ya sean nacionales, provinciales o municipales, quedarán inhabilitados a perpetuidad para ejercer cargos o empleos públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que fueren aplicables".

Por su parte, el artículo 161 establece que "La Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones:... 2- Conoce y resuelve originaria y exclusivamente en las causas de competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su jurisdicción respectiva".

Conclusión

La Asociación Gremial de Magistrados carece de sentido, carece de sustento normativo, carece de lógica jurídica y carece de respaldo constitucional.

Accionar de la colegiación organizada

El Consejo Superior del COLPROBA, del que el Colegio de Abogados de San Isidro forma parte activa, enfrenta con firmeza la Resolución 306/2016 de la ANSES, violatoria de la Ley Arancelaria Nacional en cuanto a la regulación y cobro de honorarios de los abogados, que supone un menoscabo a la dignidad profesional. Objetivos y accionar.

En esa línea continua el trabajo:

1) Los objetivos del Programa de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados son compartidos por los abogados, quienes trabajan desde hace años por la justa retribución que merecen nuestros mayores. En ese sentido, el reconocimiento por parte de la ANSES de la necesidad de contar con un abogado significa un avance.

Pero no se puede admitir la disposición que pretende imponer a los abogados una regulación de honorarios que quebranta la Ley Arancelaria y no cubre en forma alguna la integralidad del trabajo profesional.

2) Este Colegio ha interpuesto una acción declarativa de inconstitucionalidad, solicitando una medida cautelar que permita a los abogados obtener la regulación y cobro de sus honorarios profesionales en los términos de la Ley arancelaria.

3) El estudio exhaustivo y responsable del caso, el análisis de la propuesta del ANSES en consonancia con los antecedentes jurisprudenciales, la presentación y el seguimiento hasta la homologación del expediente judicial, están entre los servicios que el abogado brinda al jubilado.

Una tarea profesional que pretende ser remunerada con una cifra mezquina, que además en la Provincia de Buenos Aires sufre la deducción de las cargas previsionales y el impuesto a los Ingresos Brutos.

4) Es deber del COLPROBA seguir defendiendo el carácter alimentario de los honorarios y pugnar con todos los medios a su alcance frente a toda disposición que nos desvalorice como profesionales del derecho.

Si bien cada matriculado tiene la libertad de actuar según su criterio, creemos que admitir la imposición de la ANSES en este punto sería sentar un antecedente adverso y claudicar en la defensa de nuestros ingresos y de la dignidad profesional, de la necesidad de contar con un abogado significa un avance. Pero no se puede admitir la disposición que pretende imponer a los abogados una regulación de honorarios que quebranta la Ley Arancelaria y no cubre en forma alguna la integralidad del trabajo profesional.

Estado de situación. Requerimientos

Sin perjuicio de las observaciones e inquietudes que se señalarán seguidamente, es dable poner de resalto que la instalación de la unidad BancaNet en la sede de nuestro Colegio, así como las medidas tomadas por la nueva dirección del Banco a cargo del Dr. Juan Curutchet, han redundado en una mejora sustancial del servicio.

Sentado ello, identificamos los siguientes déficits:

La entidad brinda en la Sucursal servicios y productos bancarios ajenos a las cuestiones judiciales o estrictamente profesionales lo que provoca naturalmente mayor tiempo de espera a los profesionales;

Hubo cese de tareas en muchos de los días y semanas que llevó el conflicto gremial de la AJB;

El gerente de la sucursal es remiso en atender a los profesionales en privado, lo que debería realizar a cada petición que a ese respecto se haga.

En general, tanto los empleados como el gerente de la sucursal burocratizan innecesariamente los oficios judiciales que autorizan depósitos en efectivo por sumas superiores a \$ 30,000 (Circ. BCRA A 5212). Así por ejemplo, deciden “no recibir” oficios firmados por un juez si en el texto se omite la transcripción del art. 2 de la Res. SCBA 1116/10. Un tema de seguridad y de buen razonamiento, aconsejan aceptar primero los oficios y consiguientes depósitos para luego –en todo caso- informar al Juez oficiante cualquier omisión que pudiere existir.

Declaración del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires

Repudio a las amenazas al Tribunal Oral Criminal N° 3 de San Martín

El Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires expresa su decidido repudio ante los daños y amenazas de que ha sido objeto el Tribunal de Trabajo nro. 3 de San Martín y manifiesta sin retaceos su solidaridad con los jueces y funcionarios que integran el órgano atacado, teniendo en cuenta la alta investidura que los mismos personalizan y deseando que episodios como el ocurrido no afecten, en definitiva, la independencia del Poder Judicial y su normal desenvolvimiento, que constituyen valores cuya preservación compromete al mayor esfuerzo institucional, en aras de claros preceptos de raigambre constitucional que no admiten discusión alguna.

La Plata, octubre de 2016

Autoridades del Colegio de Abogados de San Isidro

Consejo Directivo

Dres.:

Presidente: Guillermo Ernesto Sagués
Vice Presidente Primero: Juan Fermín Lahitte
Vicepresidente Segundo: Santiago Quarneti
Secretario: Luciano J. Locatelli
Prosecretaria: Guillermina Soria
Tesorera: María Bartoszyk de Ferrari
Pro Tesorera: Sara Martha Calahonra

Consejeros Titulares, Dres. :

Martín Álvarez Bilbao, Sebastián Weinschelbaum, Juan Carlos Casette, Sergio Roberto Castelli, Aníbal Matías Ramírez

Consejeros Suplentes, Dres.:

Germán Diego Balaz, Fabiana Inés Bellini, Guillermo E. Lindoso, Martina I. Mateo, Horacio R. Vicente López, Fulvio Germán Santarelli, Sandra Laura Dell'Osa, Juan Cruz Nocciolino, Julio Cesar Abram

Tribunal de Disciplina

Dres.

Miembros Titulares

Enrique Jaime Perriau - Carmen Adelina Storani - Federico Povolo - Horacio Raúl Semín - Pedro J. Arbini Trujillo

Miembros Suplentes

Hernán Diego Asensio Fernández - Eber Sergio L. Manzon - Valeria Cynthia Sangregorio - Lucia Allende - Fernando Fabián Lordi

Caja de Previsión Social

Dres.

Directores Titulares

Daniel Mario Burke - Diego O. Cortés Guerrieri - Nancy Myriam Quattrini

Directores Suplentes

Alberto González - Adolfo Marcelo Petrossi - Alberto Zevallos

Comisión Revisora de Cuentas

Dres.

Titular. Mario Carlos Campos - Suplente. Ana María Maiorana